



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/178/2019

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, a tres de septiembre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/178/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha uno de abril de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00326419**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 15 de abril de 2019, se dio respuesta a la solicitud, mediante oficio R/212/2019.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de información y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna; no obstante, mediante acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve, la misma fue asumida por la suscrita Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.**

V. ADMISIÓN: El día veintitrés de abril de mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/178/2019**; requiriéndose al sujeto obligado, Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma, y ofreció las

pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta fue otorgada por el Sujeto Obligado transgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito copia certificada del Convenio de Transacción celebrado el 15 de diciembre del 2015 así como todos los convenios celebrados entre FUNDACION IXCHEL Asociación Civil con el FIDEICOMISO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO URBANO DE ENSENADA (FIDUE) respecto a las

prestaciones reclamadas dentro del juicio ordinario mercantil instaurado ante el Juzgado Tercero de lo Civil bajo expediente número 554/2015-A. Dentro del Catálogo de sujetos obligados de la plataforma nacional no se encuentra la Sindicatura Municipal de Ensenada, quien considero también es sujeto obligado, ya que el convenio solicitado también se encuentra dentro de los autos de la investigación administrativa 76/2017, radicada ante la Sindicatura Municipal de Ensenada Baja California, En virtud de ser un documento público es procedente se me haga entrega de las copias certificadas del mismo, de conformidad con el recurso de revisión 266/2017 emitido por el Instituto Estatal de Transparencia Accesos a la Información Pública y Protección de datos personales del estado de Baja California (ITAIPBC), resolución mediante la cual que determinó que un documento público no deja de ser público por formar parte de una investigación y por ende no se puede reversar ni negar su acceso”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, a través de la cual declina su incompetencia y clasifica la información requerida.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“1.- El documento solicitado consistente en copia certificada del Convenio de Transacción celebrado el 15 de diciembre del 2015 así como todos los convenios celebrados entre FUNDACION IXCHEL Asociación Civil con el FIDEICOMISO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO URBANO DE ENSENADA (FIDUE) respecto a las prestaciones reclamadas dentro del juicio ordinario mercantil instaurado ante el Juzgado Tercero de lo Civil bajo expediente número 554/20158-A, que se encuentra dentro de los archivos del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, así como dentro de los autos de la investigación administrativa 76/2017, radicada ante la Sindicatura Municipal de Ensenada Baja California, En virtud de ser un documento público es procedente se me haga entrega de las copias certificadas del mismo, de conformidad con el recurso de revisión 266/2017 emitido por el Instituto Estatal de Transparencia Accesos a la Información Pública y Protección de datos personales del estado de Baja California (ITAIPBC), resolución mediante la cual que determinó que un documento público no deja de ser público por formar parte de una investigación y por ende no se puede reversar ni negar su acceso. 2.- La respuesta que hoy se impugna no fue aprobada por el Comité de Transparencia correspondiente. 3.- La respuesta no se me hizo llegar mediante mi correo electrónico como lo solicite”

Posteriormente, el sujeto obligado al dar **contestación** al presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

De la interpretación del citado numeral se deduce que los recursos deberán ser **sobreseídos** cuando el sujeto modifique la respuesta otorgada al solicitante; se **dice lo anterior, pues en dos de mayo de dos mil diecinueve, la Directora de Transparencia Municipal del XXII Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, hizo de conocimiento al hoy recurrente, que el convenio de transacción que nos ocupa, se encuentra publicado en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California; no obstante lo anterior, el sujeto obligado, proporciono el Convenio de Transacción celebrado entre Fundación Ixchel Asociación Civil con el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano De Ensenada (FIDUE), respecto a las prestaciones reclamadas dentro del juicio ordinario mercantil instaurado ante el Juzgado Tercero de lo Civil bajo expediente número 554/2015-A, de fecha 15 de diciembre del 2015 y Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que celebran por una parte el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano De Ensenada (FIDUE) y el Centro de Investigación y Desarrollo Económico del Noroeste, Asociación Civil (CIDEN).**

Finalmente, no pasa inadvertido para la suscrita, que mediante oficio R/212/2019, se hizo de conocimiento al hoy recurrente que la información requerida debe ser requerida al Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada (FIDUE); en virtud de que dichos documentos presuntamente deben obrar los archivos de la paramunicipal en comento, por ser esta, la encargada de firmar dicho acuerdo de voluntades; por lo que, quedaron a salvo sus derechos para solicitarlo ante la instancia correspondiente.

Para tal efecto y en cumplimiento al artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 57 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el municipio de Ensenada, que establece cuando la información solicitada se encuentra disponible en cualquier medio público el sujeto obligado informará al solicitante el lugar en donde se encuentra, en el caso que nos ocupa, el *Convenio de Transacción celebrado el 15 de diciembre del 2015 así como todos los convenios celebrados entre FUNDACION IXCHEL Asociación Civil con el FIDEICOMISO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO URBANO DE ENSENADA (FIDUE), se encuentran publicados en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California, en la respuesta a la solicitud con folio 00326519 emitida por el propio Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada (FIDUE), información a la cual puede acceder a través de los siguientes pasos:*

Así mismo, se adjunta al presente, el documento proporcionado por el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Baja California, el cual contiene: 1. Convenio de Transacción celebrado entre Fundación Ixchel Asociación Civil con el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano De Ensenada (FIDUE), respecto a las prestaciones reclamadas dentro del juicio ordinario mercantil instaurado ante el Juzgado Tercero de lo Civil bajo expediente número 554/2015-A, de fecha 15 de diciembre del 2015 y 2. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que celebran por una parte el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano De Ensenada (FIDUE) y el Centro de Investigación y Desarrollo Económico del Noroeste, Asociación Civil (CIDEN).

Bajo esta tesis, se advierte que el Sujeto Obligado modificó la respuesta brindada a la solicitud, proporcionó un enlace electrónico así como los pasos electrónicos a seguir, los cuales permiten allegarse del Convenio de Transacción celebrado por el Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada (FIDUE) y Fundación Ixchel, dentro del Juicio Ordinario Mercantil 554/2015-A, instaurado ante el Juzgado Tercero de Civil, de fecha 15 de diciembre de 2015; así como copia electrónica del mismo.

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada, siendo omiso el recurrente en manifestarse en cuanto a la contestación otorgada, o en proporcionar un medio de convicción suficiente que refute lo aseverado por el Sujeto Obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- **Desechar o sobreseer el recurso.**

II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.

III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- **El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido por este órgano garante que el agravio señalado por el particular al interponer su recurso de revisión fue con motivo de la entrega de la información de información incompleta; por lo que en apego a los principios de eficacia y profesionalismo que rige el actuar de todos los servidores públicos, **se estima oportuno exhortar de manera enfática al Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

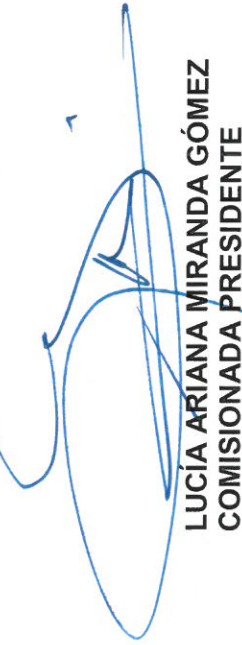
SEGUNDO: Se exhorta de manera enfática al Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

TERCERO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


QUINTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/178/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA